

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 12 días del mes de marzo del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**CALFUNAO PALAVECINO, FABIANA GUADALUPE C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, DEPORTE Y CULTURA - SENAF) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**"- Expte. BA-01099-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I)** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sptes. del C.P.C.C.

--- **1)** El recurso es interpuesto en contra de una sentencia interlocutoria que pone fin al proceso, en tanto declara la inadmisibilidad de la vía administrativa.

--- **2)** Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

--- **3)** Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

--- **4)** Tratándose de recurso deducido por el trabajador, se encuentran exento del requisito del depósito previo (art. 66 Ley 5631).

--- **5)** Se ha dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos por la Acordada 09/23 del STJ.

--- **II) Planteo recursivo:**

--- **II.1)** Sostiene en primer término la actora que la conclusión a la que arriba la Cámara, en el sentido de que las pretensiones introducidas en la demanda exceden el "cobro de haberes en sentido estricto" y que requieren un proceso de conocimiento incompatible con la excepción del Art. 7º inc. e) de la Ley 5773, es formalista y viola la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia.

Señala que la actora se enfrentó a la ruptura unilateral del vínculo de su empleadora y al silencio de la Administración ante la intimación formal por TCL y que exigir un nuevo procedimiento administrativo formal para reclamar indemnizaciones derivadas de un fraude laboral ya consumado es un ritualismo inútil que ignora la conducta rupturista de la demandada.

--- Afirma que la sentencia omite considerar que la pretensión es inescindible y se funda en la reparación por el fraude a la ley laboral y la violación del Art. 14 bis de la Constitución Nacional, conforme a la doctrina de la estabilidad impropia (Ramos, Betancur, Arellano) y que la exigencia de agotar la vía administrativa para un reclamo de esta naturaleza, que implica la aplicación analógica de la Ley de Contrato de

Trabajo, es incompatible con la primacía de los derechos constitucionales y el principio pro actione.

Cita un precedente de la Cámara de Trabajo de Viedma en apoyo de su pretensión.

--- **II.2)** Como segundo agravio, señala que la Cámara desestimó la aplicación del Art. 7° inc. d) al considerar que la indemnización es una "consecuencia de la extinción del vínculo", puesto que: 1. el reclamo subsidiario de daños y perjuicios se funda en el obrar ilegítimo y fraudulento de la Administración al mantener a la actora en la precariedad por casi diez años y desvincularla sin causa, frustrando su expectativa de estabilidad y 2. aun si el reclamo no encuadrara estrictamente en el Art. 7° inc. d), el fundamento principal de la excepción reside en la naturaleza constitucional laboral del reclamo indemnizatorio (Art. 14 bis CN), que debe ser resuelto sin el obstáculo del agotamiento de la vía, en virtud del principio pro actione y la doctrina del STJRN que prohíbe el formalismo excesivo.

--- Hace reserva del caso federal y solicita se conceda el recurso.

--- **III) Decisión.**

--- Ahora bien, analizado el objeto y alcance del recurso interpuesto, y efectuado un nuevo examen de la cuestión planteada por la actora en su presentación de inicio (mov. I0001), corresponde revisar el encuadre adoptado por este Tribunal en la resolución recurrida.

--- En efecto, si bien la crítica ha sido introducida formalmente a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, del contenido de los agravios surge que la parte cuestiona sustancialmente el encuadre jurídico efectuado al momento de resolver la admisibilidad de la vía intentada.

--- En tales condiciones, y atendiendo a la naturaleza de los agravios formulados y al alcance de la revisión pretendida, corresponde reconducir el planteo al remedio de reposición in extremis.

--- Tal solución se justifica en razones de economía y celeridad procesal, en tanto permite evitar el dispendio jurisdiccional que implicaría la apertura de una instancia extraordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia para el examen de una cuestión que puede ser revisada por el propio tribunal que dictó la resolución cuestionada.

--- En este sentido se ha señalado que la admisión de la reposición in extremis evita una lesión a los principios de celeridad y economía procesal, en tanto permite impedir el inútil desgaste jurisdiccional que implicaría la apertura de una instancia revisora que, previsiblemente, culminaría con la modificación o revocación de la resolución

cuestionada, cuando dicha revisión puede ser realizada por el propio tribunal que la dictó sin que tales principios se vean afectados (Carrillo, Hernán, “Sobre usos no conformes del recurso de revocatoria: la revocatoria in extremis”, La Ley, Suplemento Especial Cuestiones Procesales Modernas, 2005).

--- En esa misma línea se ha destacado que este instituto permite al tribunal revisar su propio pronunciamiento cuando el planteo recursivo introduce cuestionamientos referidos al encuadre jurídico adoptado en la resolución impugnada, evitando así la innecesaria apertura de instancias revisoras cuando la cuestión puede ser examinada por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la decisión.

--- Sentado ello, corresponde ingresar al examen de los agravios articulados por la parte actora.

--- Al respecto, analizada nuevamente la cuestión planteada y el alcance de los agravios introducidos por la recurrente, se advierte que corresponde revisar el encuadre adoptado en la resolución recurrida.

--- No puede soslayarse que la cuestión introducida por la recurrente presenta entidad suficiente para justificar la revisión del encuadre efectuado en la resolución recurrida, no sólo en cuanto al resultado de la decisión adoptada, sino también a fin de evitar un desgaste procesal y una demora innecesaria cuando existe la posibilidad de examinar la cuestión en esta misma instancia.

--- En esa dirección, el principio de instrumentalidad de las formas viene a actuar en el caso como un paliativo dentro del sistema de legalidad. La doctrina enseña que dicho principio destaca la esencia del proceso, señalando que éste no tiene un fin en sí mismo sino que sirve como medio o instrumento para la defensa y vigencia de los derechos sustanciales (RIMUNDIN, Ricardo, "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Viracocha, 1956, T. I, págs. 9/11), otorgando preeminencia al objeto que los actos procesales están llamados a cumplir en cada caso (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Ediar, T. I, Vol. I, 1992, pág. 345).

--- En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor eficacia de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el entendimiento de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere ("P. H. P y otro vs. Di Césare, Luis Alberto y otros", Fallos 334:1691).

--- Asimismo se ha señalado que la revocatoria in extremis constituye un remedio

excepcional que permite rectificar errores en los pronunciamientos judiciales cuando se advierte que mantener incólume la decisión podría conducir a una situación de injusticia o afectar principios de orden público (Cám. Apel. Civ. y Com., 28/02/2012, "S. F. M. s/ Autorización judicial").

--- En tal contexto, entendiendo que se trata de un procedimiento excepcional orientado a revisar el encuadre adoptado en la resolución cuestionada, el Tribunal se limitará a examinar los argumentos en los cuales se sustentan los agravios recursivos introducidos por la parte actora.

--- A la luz de lo expuesto, y siguiendo el criterio que esta Cámara ha sostenido en supuestos análogos, se advierte que -en tanto la actora invoca que persigue indemnizaciones asimilables al régimen de la LCT, derivadas de una relación que invoca regida por los principios del derecho del trabajo- se hallan reunidos los presupuestos que habilitan la instancia judicial en los términos de la Ley N.º 5773. Corresponde, en consecuencia, habilitar la vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de las defensas que la demandada estime pertinente oponer.

--- Dicho criterio fue expuesto en otras oportunidades por este cuerpo y recientemente en autos "SANDOVAL" (Se. I. N.º 30 del 19/02/2026), ocasión en la cual se recordó que resulta plenamente aplicable el principio de *in dubio pro actione*, que garantiza al trabajador el acceso a la jurisdicción, en consonancia con los principios fundamentales enunciados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Aquino", en cuanto reconocen al trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional.

--- En ese sentido se sostuvo que no corresponde afectar el derecho de acceso a la justicia mediante la exigencia de una instancia administrativa previa frente a un hecho que ya ha producido consecuencias irreversibles para el trabajador.

--- También cabe recordar el precedente "SANCHEZ" (STJRNS3, Se. 55/11), en el que nuestro máximo tribunal provincial señaló que, cuando la Administración ya ha tenido oportunidad de intervenir frente al reclamo del administrado y ha adoptado una posición negativa frente a éste, exigir el tránsito nuevamente por la instancia administrativa puede traducirse en una mera fórmula ritual carente de sustento.

--- En dicho precedente se afirmó que si el Estado ha tenido oportunidad de intervenir en los reclamos administrativos que luego originan la acción judicial, no resulta procedente requerir recaudos formales que conduzcan a un exceso ritual manifiesto (CSJN, Fallos 200:197; causa "Ranone", Cám. Nac. Cont. Adm., Sala V, 28/10/1998).

--- En efecto, el formalismo procesal incurre en un rigor excesivo cuando pierde su

sentido instrumental y lo que es accesorio termina convirtiéndose en sustancial, desnaturalizando la función del proceso como instrumento destinado a garantizar la tutela judicial efectiva (conf. Bidart Campos, Germán J., "El rigorismo procesal violatorio de la defensa", ED 811-530).

--- En consecuencia, en casos como el presente corresponde optar por soluciones compatibles con el principio *pro actione* o *in dubio pro actione*, el cual -según señala Bidart Campos- constituye una regla implícita del sistema constitucional que impide imponer obstáculos que frustren el acceso al proceso y a la tutela judicial efectiva.

--- En virtud de todo lo expuesto, corresponde habilitar la instancia judicial contencioso-administrativa, sin perjuicio de las defensas que la demandada estime pertinente oponer en la oportunidad procesal correspondiente.

--- **Por todo lo expuesto, la CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la IIIª Circunscripción Judicial RESUELVE:**

--- **I)** Reconducir el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, teniéndolo por presentado como recurso de reposición *in extremis*, y hacer lugar al mismo.

--- **II)** En consecuencia, dejar sin efecto la sentencia interlocutoria de fecha 05/02/2026 que declaró inhabilitada la instancia judicial por falta de agotamiento de la vía administrativa y habilitar la instancia judicial contencioso-administrativa.

--- **1)** Por iniciada demanda. PREVIO a correr traslado de la demanda, dese intervención al Sr. Fiscal de Estado en su carácter de Presidente de la Comisión de Transacciones Judiciales a los efectos de lo dispuesto por los arts. 9 de la Ley 3233. NOTIFIQUESE CONF. RESOLUCION 243/2020 STJ - CLAUSULA SEGUNDA DEL CONVENIO STJ- PODER EJECUTIVO/FISCALIA DE ESTADO.

--- **2)** Cumplido el plazo establecido en dicha normativa, córrase traslado de la misma a la PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, DEPORTE Y CULTURA), al Gobernador y al Fiscal de Estado, por el término de 30 (treinta) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 5631.-

--- Notifíquese por cédula conforme Art. 36 Ley 5631, con transcripción íntegra de la presente. Confección y diligenciamiento a cargo de parte, debiendo remitir la misma mediante notificación sistema PUMA al domicilio constituido de la FISCALÍA DE ESTADO (Resolución 243/2020, que aprueba el Convenio Interinstitucional entre el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro).-

--- **3)** Hágase saber a la demandada que podrá acceder a las copias digitales de la demanda y documental adjuntada en <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda> y que el código de demanda para su compulsa y contestación es VIFD-NTCK.-

Asimismo, que la entrega de copias para traslado se tiene por cumplimentada si su contenido se encuentra disponible en el expediente electrónico-digital.-

--- Se deja constancia que la totalidad de los escritos deberán ser presentados a través del sistema Puma (en los términos de las Acordadas 01/2021 STJ, 36/2022 STJ y Ley 5631) no recepcionándose ninguna presentación que las partes efectúen en soporte papel y/u otros medios electrónicos/ digitales en la sede del Tribunal con excepción de aquellas previstas en los puntos 8 d), 9 a), b) y d) del Anexo de la normativa señalada del STJ y Arts. 13, 25 y cctes. de la Ley 5631.-

---Las partes deberán acreditar en autos el pago del bono obligatorio ley 2897 correspondiente al Colegio de Abogados, fijado por los art. 7 y 8 de la misma (30% del valor jus) haciéndose saber que dicho importe no integrará las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervinientes en el proceso. Bajo apercibimiento, en caso contrario de comunicar dicho incumplimiento al Colegio de Abogados.-

--- **4)** En virtud de los requerimientos del sistema, genérese movimiento separado "Traslado de demanda", a los fines de cumplir con los mismos.

--- **IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a la parte actora que quedará notificada conforme artículo 25.-